

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

EXPTE N° CNT 2441/2024/CA1

JUZGADO N° 26

AUTOS: “SERRANO, WALTER GABRIEL c/ ASOCIART ART S.A. s/
RECURSO LEY 27348”

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 10 días del mes de diciembre de 2024, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:

I. Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala, para dilucidar el recurso de apelación articulado por la parte demandada a fs. 39/48, contra la sentencia dictada a fs. 104/114 que hizo lugar a la demanda. Por su parte, el perito médico y la representación letrada de la parte actora, apelan sus honorarios por estimarlos reducidos.

II. Liminarmente, recuérdese que, en el sub lite, relató el trabajador que el día 15/05/2023, sufrió un accidente mientras realizaba sus tareas habituales como operario, que al descargar mercadería de un camión resbaló y cayó de 1,40 metros de altura sufriendo lesiones en la columna cervical y hombro izquierdo.

Concluido el procedimiento administrativo y para despejar el interrogante sobre la existencia de una minusvalía, resulto fundamental la prueba pericial médica, que se produjo en grado. El experto en autos señaló que, el actor como consecuencia del accidente denunciado, padece cervicobraquialgia post traumática y limitación funcional de hombro izquierdo que le provoca una incapacidad física total del **19%**. A lo que agrega, un cuadro compatible con RVAN Grado II que la incapacita en el **10%**, en relación causal con el infortunio. Determino, asimismo los siguientes factores de ponderación: “Dificultad para realizar las tareas habituales: leve (10%)” y “Edad: 1%”.

La Jueza de grado le dio total recepción al mismo y de tal modo que declaró que el actor padece una incapacidad psicofísica del **31,9% de la T.O.**

III. Se queja la aseguradora demandada por el porcentaje de incapacidad psicológica establecido en grado (10% de la TO).

Adelanto que el recurso obtendrá favorable andamio.



En efecto, como viene sosteniendo esta Sala, en parecer al que adscribo, como criterio general es razonable sostener alguna proporcionalidad entre daño físico y psicológico, dado que este último es consecuencia del primero. Ciertamente es que el impacto psicológico de un suceso es distinto en cada persona, a partir de las propias herramientas psíquicas de cada individuo, pero tal proporcionalidad debería establecerse con algún criterio general de razonabilidad. Si bien otro nivel de análisis permitiría identificar situaciones en las que tal correspondencia no sea exigida, por ejemplo, en aquellos casos en los que las propias características del suceso (especialmente trágicas o traumáticas) deriven en un daño psíquico identificable, en los casos como el presente, para analizar la procedencia de las indemnizaciones que reparan daños vinculados causalmente con los eventos que se juzgan dañosos, a mi juicio el daño psicológico no puede nunca resultar superior en porcentaje al daño físico.

A mayor abundamiento, es menester recordar que los dictámenes periciales, en nuestro sistema, no revisten el carácter de prueba legal y están sujetos a la valoración de los jueces con arreglo a las pautas del artículo 477 del C.P.C.C.N. Es decir, que teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca, es facultad del judicante su apreciación con la latitud que le adjudica la ley.

Así, resulta facultativo para el judicante apartarse o adherir al criterio médico, al efectuar la ponderación del caso a la luz de los principios de la sana crítica (conf. Art. 386 C.P.C.C.N.).

Por lo expuesto, propicio detraer parcialmente el porcentaje de incapacidad psicológica y fijar el mismo en un 5% de la TO, siendo el total de **26,64% de la TO**. (19% de incapacidad física + 5% de incapacidad psicológica + factores de ponderación “Edad”, 1% + 10% “Dificultad para realizar las tareas habituales”: leve, que llegan firmes), lo que así dejo propuesto.

IV. Sentado ello, el actor resulta acreedor de la suma de \$ **12.784.141,61** = \$ 306.930,09 x 53 x 65/22 x 26.64 %, a lo que se le tiene que sumar el incremento del 20% (Art. 3° Ley 26773): \$ **2.556.828,32**, lo que representa un total de \$ **15.340.969,93**, monto que es superior al piso mínimo contemplado en Res. S.R.T. 12/2023.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

EXPTE N° CNT 2441/2024/CA1

V. La modificación de la condena propuesta en el presente voto (art. 279 del CPCCN), no requiere en este puntual caso la adecuación de la imposición de las costas de la anterior instancia que se mantienen a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida en lo principal (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

En cuanto a los honorarios, corresponde emitir nuevo pronunciamiento (art. 279, CPCC), lo que torna inoficioso el tratamiento, de los recursos intentados en la materia.

VI. Las costas de segunda instancia deberán ser soportadas en el orden causado, en atención a la índole de las cuestiones debatidas. A esos efectos, auspicio que los honorarios de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara se fijen en el 30% de lo que les correspondiere por su actuación en la instancia previa.

VII. En definitiva, propicio se detraiga el porcentaje de incapacidad psicológica del total y se lo fije en el 26.64% de la T.O, por lo que la actora resulta acreedor de la suma **\$ 15.340.969,93.-**, se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la demandada, y los del perito médico en las respectivas sumas de **124 UMAs (\$7.687.380)**, **120 UMAs (\$7.439.400)** y **36 UMAs (\$2.479.800)** – **VALOR UMA \$61.995** - **Res 2910/24-**; se confirmen costas de grado a la aseguradora demandada y las de Alzada en el orden causado (Art. 68 CPCC) y se regulen los honorarios de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les correspondiere por su actuación en la instancia previa.

EL DR. VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1. Modificar el porcentaje de incapacidad establecido en grado y fijarlo en el 26.64% de la TO, por lo que la actora resulta acreedora de la suma de **\$ 15.340.969,93.-**.
2. Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la demandada, y los del perito médico en las respectivas sumas de 124 UMAs, 120 UMAs y 36 UMAs.



3. Imponer las costas de Alzada en el orden causado.
4. Regular los honorarios de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les correspondiere por su actuación en la instancia previa (conf. Art. 30 ley 27423).

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.

Jep 11.07

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CÁMARA

VÍCTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA DE CAMARA

